



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3014-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	28/06/2016
Hora:	15:08:31.41
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0759 del 01 de junio de 2016 se denunció la tala de bosque nativo, la apertura de vías sin autorización, la cual está generando sedimentación a una fuente hídrica.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1416 del 21 de junio de 2016 se logró evidenciar lo siguiente:

- Los predios visitados presuntamente son de diferentes propietarios (Maria Margarita Cardona de Jaramillo, Jaime Montoya Hurtado, Neftali de Jesús Cardona Henao, José Tiberio Alzate Alzate, Mónica Quintero Botero, Marcela Quintero Botero, Sergio Quintero Botero; sin embargo algunos predios con afectaciones en común o colindantes).
- El predio (PK-PREDIOS: 6742001000000300435), presuntamente de las señoras Mónica Quintero Botero, Marcela Quintero Botero, y del señor Sergio Quintero Botero denominado cultivo San Vicente Garden, se encontró lo siguiente: Al ingreso del predio, 120 estaciones de los cuales aducen empleados del mismo cultivo haber sido adquiridos en un establecimiento comercial, las dimensiones aproximadas son 4x4 de 1.80m aproximadamente.

Continuado por la vía para los otros predios y colindante al cultivo en la parte baja de este se evidencian desprotección de la ronda hídrica y sedimentación de la misma por actividades de movimiento de tierra posiblemente para la implementación de nuevos invernaderos y apertura de vías.

Colindante a los predios de los señores Neftalí de Jesús Cardona Henao (PK-Predio 674201000000300449), cultivo San Vicente Garden (PK-Predio 6742001000000300435) y José Tiberio Álzate Álzate (PK-Predio 6742001000000300491) se evidencio una ocupación del cauce quebrada San Antonio, una captación que se desconoce a cuál de los predio suministra el recurso hídrico.

- *Las distancias de apertura de las vías es factible compararlas con imágenes satelitales de Google Earth. 2014-2016 aproximadamente (mapa anexo).*
- *La primera vertiente de la vía se encuentra en una distancia de inicio al punto denominado en mapa (desviación 1), el cual posee un distancia de 560 metros de largo y 10 metros de ancho de vía, para la cual se intervino la fuente hídrica para la implementación de un puente (Ocupación 1, en el mapa)L*
- *La segunda vertiente (desviación 2, en mapa) posee unos 250 metros de apertura y 10 metros de ancho de vía.*
- *La tercera vertiente (desviación 3) de la vía desde el punto apertura de vía hasta el predio es aproximadamente de 480 metros y 10 metros de ancho de vía, para estas dos últimas se realizo otra intervención en una fuente hídrica sin nombre que tributa a la quebrada San José.*
- *En el predio presuntamente del señor Jaime Montoya Hurtado (PK-Predio 6742001000000300491), se realizo una tala y quemas de especies nativas aparentemente sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, se desconoce la cantidad de individuos ya que los residuos fueron incinerados en el predio, se realizo la continuación de una vía la cual no cuenta técnicamente con obras que mitiguen la sedimentación a la fuente hídrica, taludes verticales de aproximadamente 6 metros, una ocupación de cauce sin contar con los respectivos permiso ambientales, y desprotección de la ronda hídrica de la misma.*
- *En los predios de los señores Margarita Cardona y el señor Jaime Montoya Hurtado se evidencio en diferentes sectores del predio la ejecución de actividades, como con tala y quema de residuos arbóreos, arado de los predios colindantes a fuente hídrica, de los cuales proporciona una alta carga de sedimentos y desprotección a las zonas de tributación hídrica.*
- *En el recorrido no fue posible individualizar las personas realizadoras de los hechos.*
- *Según el sistemas de información de Cornare y relacionado la información de campo, los predios identificados de la siguiente manera, son de los señores PK-Predio: 6742001000000300435 (Mónica Quintero Botero, Marcela Quintero Botero, Sergio Quintero Botero, San Vicente Garden), PK-Predio 6742001000000300449 (Neftalí de Jesús Cardona Henao), PK-Predio 6742001000000300491 (Jaime Montoya Hurtado) - PK-Predio 6742001000000300492 (maría Margarita Cardona de Jaramillo).*

De la misma manera, dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- *El predio PK-Predio: 6742001000000300435 cultivos San Vicente Garden (Mónica Quintero Botero, Marcela Quintero Botero, Sergio Quintero Botero, se*

encuentra generando sedimentos a la fuente hídrica, de igual manera se desconoce la procedencia de los estaciones ubicados al ingreso del predio y si por parte de los propietarios aportaron a la implementación de la vía.

- En el predio **PK-Predio 6742001000000300449** (Neftalí de Jesús Cardona Henao), se evidencio una apertura de vía hasta la vivienda del predio, la cual requirió la implementación de una obra de ocupación de cauce en la fuente hídrica Quebrada San Antonio, se evidencia sedimentación a la fuente y desprotección de la ronda hídrica.
- El predio **PK-Predio 6742001000000300491** (Jaime Montoya Hurtado) se realizo una tala y quema de bosque nativo en un área de 20.557 metros cuadrados aproximadamente.
- En el predio **PK-Predio 6742001000000300492** (María Margarita Cardona de Jaramillo), se evidencio la ejecución de actividades, como tala y quema de residuos arbóreos, arado de los predios colindantes a fuente hídrica, de los cuales proporciona una alta carga de sedimentos y desprotección a las zonas de tributación hídrica.
- En el predio del señor de el señor José Tiberio Álzate Álzate, se evidencian invernadero, apertura de vía que aporta sedimentación de la fuente hídrica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974** en su **Artículo 8** en sus literales:

Literal a-la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y los demás recursos renovables.

Literal b-las alteraciones nocivas de la topografía.

Literal d-las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.

Literal e-la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.



Literal g) la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículos **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

Numeral 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Que el **Acuerdo Corporativo Cornare 250 de 2011** en su Artículo quinto establece las zonas de protección, entre otras:

Literal c) cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1416 del 21 de junio de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de

Actividades de intervención en la ronda hídrica de la Quebrada San Antonio y otras fuentes tributarias de dicha quebrada , medida que se impone a la Empresa SAN VICENTE GARDEN ,y a los Señores JOSE TIBERIO ALZATE ,NEFTALI DE JESUS CARDONA HENAO, MARIA MARGARITA CARDONA DE JARAMILLO, JAIME MONTOYA HURTADO, lo anterior en los predios con cedula catastral **PK-Predio: 6742001000000300435**, **PK-Predio 6742001000000300449**, **PK-Predio 6742001000000300491** , **PK-Predio 6742001000000300492** ,ubicados en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente Ferrer, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0759 del 01 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1416 del 21 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES de intervención de la Ronda Hídrica de la fuente hídrica San Antonio y otras cercanas que tributan a la misma que se adelanten en los predios con cedula catastral **6742001000000300435**,propiedad de los Señores MONICA QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO, SERGIO QUINTERO BOTERO, predio en el cual se encuentra establecido el cultivo SAN VICENTE GARDEN ,el predio **6742001000000300449**,propiedad del Señor NEFTALI DE JESUS CARDONA HENAO , el predio **6742001000000300491**, propiedad del Señor JAIME MONTOYA HURTADO, y el predio **6742001000000300492**, propiedad de la Señora MARIA MARGARITA CARDONA DE JARAMILLO. Los predios antes señalados se ubican en la vereda chaparral del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas aproximadas -75°22'21.0", 6°16'30.7",2192.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores MONICA QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO, SERGIO QUINTWERO BOTERO, JOSÉ TIBERIO ALZATE ALZATE, NEFTALI DE JESUS CARDONA HENAO, MARÍA MARGARITA CARDONA JARAMILLO, y a JAIME MONTOYA HURTADO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

La empresa San Vicente Garden (Mónica Quintero Botero, Marcela Quintero Botero, Sergio Quintero Botero) deberán:

- Suspender inmediatamente las actividades de intervención a la ronda hídrica e implementar obras de control que eviten la sedimentación a la fuente, mejorar la cobertura boscosa misma.
- Presentar evidencias de la adquisición de los estacionamientos almacenados en su propiedad.
- Demostrar que posee los respectivos permisos de vertimientos, ocupación de cauce y autorización por parte del municipio para los movimientos de tierra (Apertura de vía).

El señor José Tiberio Álzate Álzate deberá:

- Suspender inmediatamente las actividades de intervención a la ronda hídrica e implementar obras de control que eviten la sedimentación a la fuente, mejorar la cobertura boscosa misma.
- Presentar el respectivo permiso de concesión de aguas para los riego (invernadero) y de mas actividades en el predio.
- Demostrar la respectiva autorización ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y autorización por parte del municipio para los movimientos de tierra (Apertura de vía).

El señor Neftalí de Jesús Cardona Henao deberá:

- Suspender inmediatamente las actividades de intervención a la ronda hídrica e implementar obras de control que eviten la sedimentación a la fuente, mejorar la cobertura boscosa misma.
- Presentar el respectivo permiso de concesión de aguas para las actividades en el predio.
- Demostrar la respectiva autorización ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y autorización por parte del municipio para los movimientos de tierra (Apertura de vía).
-

La señora María Margarita Cardona de Jaramillo deberá:

- Suspender inmediatamente las actividades de intervención a la ronda hídrica e implementar obras de control que eviten la sedimentación a la fuente, mejorar la cobertura boscosa misma.



- Presentar el respectivo permiso de concesión de aguas para las actividades en el predio.
- Demostrar la respectiva autorización ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y autorización por parte del municipio para los movimientos de tierra (Apertura de vía).

El señor Jaime Montoya Hurtado deberá:

- Suspender inmediatamente las actividades de intervención a la ronda hídrica e implementar obras de control que eviten la sedimentación a la fuente, mejorar la cobertura boscosa misma.
- Presentar el respectivo permiso de concesión de aguas para las actividades en el predio.
- Demostrar la respectiva autorización ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y autorización por parte del municipio para los movimientos de tierra (Apertura de vía).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores MONICA QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO, SERGIO QUINTERO BOTERO, JOSÉ TIBERIO ALZATE ALZATE, NEFTALI DE JESUS CARDONA HENAO, MARÍA MARGARITA CARDONA JARAMILLO, y JAIME MONTOYA HURTADO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÀVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

D
Expediente: 056740324846

Fecha: 23/06/2016

Proyecto: Abogado Simón P.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 79,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

